

1381

Ley 704

31-7-74

No. aprobatoria de la promulgación del Convenio sobre Comercio del Trigo y el Convenio sobre Ayuda Alimentaria que constituyen el Convenio Internacional del Trigo. (actualizado el convenio original).



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

2- A60. 1974

Núm:

21348

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme manifestarle, que la Resolución aprobatoria de los Protocolos para la prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo y del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria que constituyen el Convenio Internacional del Trigo, 1971, del cual nuestro país es miembro desde su inicio, ha sido promulgada en fecha 31 de julio del año en curso y registrada con el No. 704.

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
jed/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm:

21348

2 - AGO. 1974

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cumpleme manifestarle, que la Resolución aprobatoria de los Protocolos para la prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo y del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria que constituyen el Convenio Internacional del Trigo, 1971, del cual nuestro país es miembro desde su inicio, ha sido promulgada en fecha 31 de julio del año en curso y registrada con el No. 704.

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
jed/sq.



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
24 de julio de 1974.

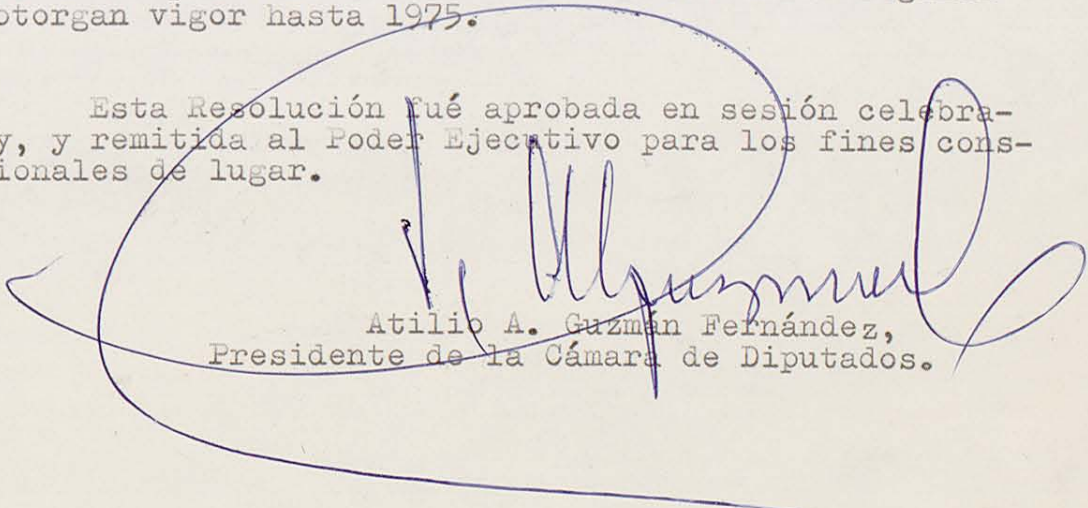
000327

Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No00232 de fecha 9 de julio de 1974, junto al cual después de haber sido aprobada por el Senado remitió a usted a esta Cámara de Diputados, la prórroga del Convenio sobre Comercio del Trigo y del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria que constituyen el Convenio Internacional del Trigo, 1971, del cual nuestro país es miembro desde su inicio. Estos protocolos actualizan el convenio original y le otorgan vigor hasta 1975.

Esta Resolución fué aprobada en sesión celebrada hoy, y remitida al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.



Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

atp.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm: 21348

2 - AGO. 1974

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Quisiera manifestarle, que la Resolución aprobatoria de los Protocolos para la prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo y del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria que constituyen el Convenio Internacional del Trigo, 1971, del cual nuestro país es miembro desde su inicio, ha sido promulgada en fecha 31 de julio del año en curso y registrada con el No. 704.

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
jed/eq.

24 de julio de 1974.
Santo Domingo de Guzmán, D. N.

000327

Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio Na00232 de fecha 9 de julio de 1974, junto al cual después de haber sido aprobada por el Senado remitió a usted a esta Cámara de Diputados, la prórroga del Convenio sobre Comercio del Trigo y del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria que constituyen el Convenio Internacional del Trigo, 1971, del cual nuestro país es miembro desde su inicio. Estos protocolos actualizan el convenio original y le otorgan vigor hasta 1975.

Esta Resolución fué aprobada en sesión celebrada hoy, y remitida al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

atp.

00232

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

9 de julio de 1974.-

Señor
Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales la prórroga del Convenio sobre el Comercio del trigo y del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria que constituyen el Convenio Internacional del Trigo, 1971, del cual nuestro país es miembro desde su inicio. Estos protocolos actualizan el convenio original y le otorgan vigor hasta el 1975.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

rh.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO: el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTOS: los Protocolos para la Prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo y del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria que constituyen el Convenio Internacional del Trigo, 1971;

RESUELVE

UNICO: APROBAR: Los Protocolos para la Prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo y del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria - que constituyen el Convenio Internacional del Trigo, 1971, del cual - nuestro país es miembro desde su inicio, por medio de los cuales se - actualizan el Convenio original y le otorgan vigor hasta el 1975, que copiado a la letra dice así:

PROTOCOLOS PARA LA PRORROGA DEL
CONVENIO SOBRE EL COMERCIO DEL TRIGO
Y DEL CONVENIO SOBRE LA AYUDA ALIMENTARIA
QUE CONSTITUYEN EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRIGO, 1971

PREAMBULO

Los Gobiernos participantes en la Conferencia para fijar los textos de los Protocolos para la prórroga de los Convenios que constituyen el Convenio Internacional del Trigo, 1971

Considerando que el Convenio Internacional del Trigo de 1949 fue revisado, renovado o prorrogado en 1953, 1956, 1959, 1962, 1965, 1966, - 1967, 1968 y 1971,

Considerando que el Convenio Internacional del Trigo, 1971 que comprende dos instrumentos jurídicos independientes, el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971 y el Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1971 expira el 30 de junio de 1974,

Han fijado los textos de Protocolos para la prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo y para la prórroga del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1971.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Res. Aprob., para la Prórroga de los Protocolos del Convenio sobre el Comercio del Trigo y del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria que constituyen el Convenio Internacional del Trigo, 1971, hasta el 1975.

ASUNTO

PAG. 2

POL(74)1
 CAPITULO III

PROTOCOLO PARA LA PRORROGA DEL CONVENIO SOBRE EL COMERCIO DEL TRIGO, 1971

Los Gobiernos partes en el presente Protocolo,
Considerando que el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971 (en adelante llamado "el Convenio") del Convenio Internacional del Trigo, 1971, expira el 30 de junio de 1974.

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Prórroga, expiración y rescisión del Convenio

A reserva de lo dispuesto en el Artículo 2 del presente Protocolo, el Convenio permanecerá en vigor entre las partes integrantes del presente Protocolo hasta el 30 de junio de 1975, quedando entendido que, si antes del 30 de junio de 1975 entrase en vigor un nuevo convenio internacional sobre el trigo, el presente Protocolo sólo permanecería vigente - hasta la fecha de entrada en vigor del nuevo convenio.

ARTICULO 2

Disposiciones inoperantes del Convenio

A partir del 1 de julio de 1974, se considerarán derogadas las siguientes disposiciones del Convenio:

- a) el párrafo 4) del Artículo 19;
- b) los Artículos 22 al 26 inclusive;
- c) el párrafo 1) del Artículo 27;
- d) los Artículos 29 al 31 inclusive.

CAPITULO III

ARTICULO 3

Definición

Toda referencia en el presente Protocolo a un "gobierno" o "gobiernos" será de aplicación a la Comunidad Económica Europea (en adelante -

1a

LEGISLATURA ord. DE 19 74

REGISTRADA AL No. 7357

No. del libro letra

Asientos de Leyes, Resoluciones

Y consta de *veinte*

hojas escritas en *veinte* folios de dos

Santo Domingo, *veinte* de *enero* de 19 *veinte* y *cuatro*

Jefe de las Oficinas del Senado A D O



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Res. Aprob., para la Prórroga de los
 Protocolos del Convenio sobre el Comercio del
 Trigo y del Convenio sobre la Ayuda Alimenta-
 ria que constituyen el Convenio Internacional
 del Trigo, 1971, hasta el 1975.

ASUNTO:

PAG. 3

"la Comunidad"). Por consiguiente, toda referencia en el presente Proto-
 colo a "firma", "depósito de instrumentos de ratificación, aceptación,
 aprobación o conclusión", "instrumento de adhesión" o "declaración de -
 aplicación provisional" por un gobierno, comprende, en el caso de la Co-
 munidad, la firma o declaración de aplicación provisional en nombre de
 la Comunidad por su autoridad competente y el depósito del instrumento
 que, con arreglo a los procedimientos institucionales de la Comunidad,
 deba depositar para la conclusión de un convenio internacional.

ARTICULO 4

Disposiciones financieras

La contribución inicial de todo miembro exportador o importador, -
 que efectúe su adhesión al presente Protocolo con arreglo al apartado b)
 del párrafo 1) del Artículo 7 del mismo, será determinada por el Consejo
 tomando como base los votos que se le hayan asignado y el período que -
 quede por transcurrir del año agrícola en curso, pero no se modificarán
 las contribuciones de los demás miembros exportadores e importadores ya
 determinadas para dicho año agrícola.

ARTICULO 5

Firma

El presente Protocolo estará abierto en Washington, desde el 2 de
 abril de 1974 hasta el 22 de abril de 1974 inclusive, a la firma de los
 Gobiernos de los países partes en el Convenio, o que, al 2 de abril de
 1974, son provisionalmente considerados como partes en el Convenio, o -
 que son miembros de las Naciones Unidas, de sus organismos especializa-
 dos o del Organismo Internacional de Energía Atómica, y están indicados
 en los Anexos A y B del Convenio.

CAPITULO III

ARTICULO 6

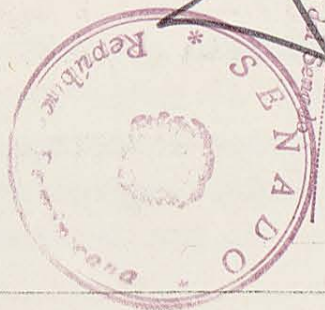
Ratificación, aceptación, aprobación o conclusión

El presente Protocolo quedará sujeto a la ratificación, aceptación,
 aprobación o conclusión de cada Gobierno signatario, de acuerdo con sus
 respectivos procedimientos constitucionales o institucionales. Los ins-
 trumentos de ratificación, aceptación, aprobación o conclusión se deposi-
 tarán ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, a más tardar el

10
LEGISLATURA Ord. DE 19
REGISTRADA AL No. 735 74
en el folio del libro letra
No. Asesientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de diez
hojas escritas en minúsculas a razón de dos

espacio interlineales
Santo Domingo, de 19 74

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Res. Aprob., para la Prórroga de los
 ASUNTO: Protocolos del Convenio sobre el Comercio del
 Trigo y del Convenio sobre la Ayuda Alimenta-
 ria que constituyen el Convenio Internacional
 del Trigo, 1971, hasta el 1975.

PAG. 4

18 de junio de 1974, quedando entendido que el Consejo podrá conceder una o varias prórrogas a todo Gobierno signatario que no haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o conclusión en la fecha indicada.

ARTICULO 7

Adhesión

- 1) El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión:
 - a) hasta el 18 de junio de 1974, del Gobierno de todo miembro que figure en el Anexo A o B del Convenio en dicha fecha, quedando entendido que el Consejo podrá conceder una o varias prórrogas del plazo a todo Gobierno que no haya depositado su instrumento en dicha fecha, y
 - b) después del 18 de junio de 1974, del Gobierno de todo miembro de las Naciones Unidas, o sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, con arreglo a las condiciones que el Consejo estime oportuno establecer por una mayoría no inferior a los dos tercios de los votos emitidos por los miembros exportadores y a los dos tercios de los votos emitidos por los miembros importadores.

2) La adhesión se efectuará mediante depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.

CAPITULO III

3) Cuando, para los fines de aplicación del Convenio y el presente Protocolo, se haga referencia a miembros que figuran en los Anexos A o B del Convenio, se estimará que los miembros cuyos Gobiernos se hayan adherido al Convenio en las condiciones establecidas por el Consejo, o al presente Protocolo según dispone el apartado b) del párrafo 1) del presente Artículo, figuran en el Anexo correspondiente.

ARTICULO 8

Aplicación provisional

CONGRESO NACIONAL

12

LEGISLATURA Ord. DE 19 74

REGISTRADA AL No. 7351

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos rotados por el Senado

Y consta de *hilo* hojas escritas en máquinas a razón de dos

español e interlineales Santo Domingo a *19 Julio 1974*

[Signature] Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Res. Aprob., para la Prórroga de los
 Protocolos del Convenio sobre el Comercio del
 Trigo y del Convenio sobre la Ayuda Alimenta-
 ASUNTO: ria que constituyen el Convenio Internacional
 del Trigo, 1971, hasta el 1975.

PAG. 5

Todo Gobierno signatario podrá depositar ante el Gobierno de los Estados Unidos de América una declaración de aplicación provisional del presente Protocolo. Cualquier otro Gobierno en situación de firmar el presente Protocolo o cuya solicitud de adhesión la haya aprobado el Consejo, podrá así mismo depositar ante el Gobierno de los Estados Unidos de América una declaración de aplicación provisional. Todo Gobierno que deposite tal declaración, aplicará provisionalmente el presente Protocolo y será considerado, provisionalmente, como parte en el mismo.

ARTICULO 9

Entrada en vigor

1) El presente Protocolo entrará en vigor entre aquellos Gobiernos que, al 18 de junio de 1974, hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión o declaraciones de aplicación provisional, de acuerdo con los Artículos 6, 7 y 8 del presente Protocolo, de la manera siguiente:

- a) el 19 de junio de 1974, con respecto a todas las disposiciones del Convenio, que no sean las comprendidas en los Artículos 3 al 9, ambos inclusive, y el Artículo 21; y
- b) el 1 de julio de 1974, con respecto a los Artículos 3 al 9, - ambos inclusive, y el Artículo 21 del Convenio; siempre que - se hayan depositado tales instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, no más tarde del 18 de junio de 1974, en nombre de Gobiernos que representen a miembros exportadores que tengan por lo menos el 60% de los votos indicados en el Anexo A y miembros importadores que tengan por lo menos el 50% de los votos indicados en el Anexo B, o que hubiesen tenido, - respectivamente, tales votos si hubiesen sido partes en el Convenio en dicha fecha.

2) El presente Protocolo entrará en vigor, para los Gobiernos que depositen el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión después del 19 de junio de 1974 de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Protocolo, en la fecha en que se efectúe tal depósito, quedando entendido que ninguna parte del mismo entrará en vigor para dicho Gobierno hasta que esta parte entre en vigor para los demás Gobiernos de conformidad con lo dispuesto en -

1410 0174

1a LEGISLATURA Ord. DE 19 74
REGISTRADA AL No. 7352
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votado por el Senado
y consta de diez
hojas escritas en manojos a razón de dos
escribas por manojos
Santo Domingo, 19 74
Cefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Res. Aprob., para la Prórroga de los Protocolos del Convenio sobre el Comercio del Trigo y del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria que constituyen el Convenio Internacional del Trigo, 1971, hasta el 1975.

PAG. 6

los párrafos 1) ó 3) del presente Artículo.

3) Si el presente Protocolo no entrase en vigor de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1) del presente Artículo, los Gobierno que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, podrán decidir de común acuerdo que el Protocolo entrará en vigor entre aquellos Gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión o declaraciones de aplicación provisional.

ARTICULO 10

Notificación del Gobierno depositario

El Gobierno de los Estados Unidos de América, en su calidad de Gobierno depositario, deberá notificar a todos los Gobiernos signatarios y a todos los Gobiernos que se hayan adherido, toda firma, ratificación, aceptación, aprobación, conclusión, aplicación provisional del presente Protocolo, y toda adhesión al mismo, así como toda notificación y comunicado que reciba en virtud del Artículo 27 del Convenio y toda declaración y notificación que reciba con arreglo al Artículo 28 del Convenio.

ARTICULO 11

Copia certificada del Convenio

Tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor definitiva del presente Protocolo, el Gobierno depositario enviará copia certificada del presente Protocolo en los idiomas español, francés, inglés y ruso al Secretario General de las Naciones Unidas para que lo registre con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. Toda enmienda al presente Protocolo se comunicará en la misma forma al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 12

Relación entre el Preámbulo y el Protocolo

El presente Protocolo comprende el Preámbulo a los Protocolos en cuya virtud se prorroga el Convenio Internacional del Trigo, 1971.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos o autoridades, han firmado el presen

CONGRESO NACIONAL
COMISIONES PERMANENTES
COMISION DE LEYES Y RESOLUCIONES

1^a LEGISLATURA ord. DE 1974
REGISTRADA AL No. 7357
en el folio _____ del libro letra _____
No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos rotulados por el Senado
y consta de veinte
hojas escritas en máquinas e razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo a 19 Julio 1974
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Res. Aprob., para la Prórroga de los
 Protocolos del Convenio sobre el Comercio del
 Trigo y del Convenio sobre la Ayuda Alimenta-
 ASUNTO: ria que constituyen el Convenio Internacional
 del Trigo, 1971, hasta el 1975.

PAG. 7

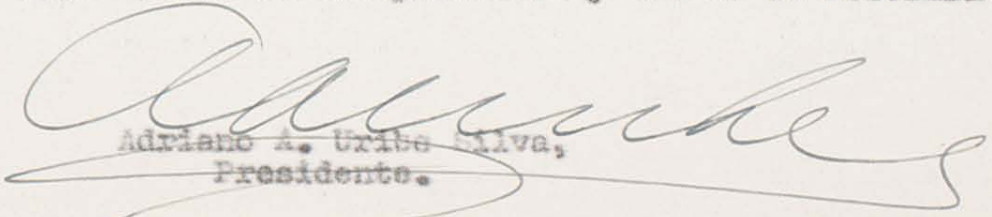
te Protocolo en las fechas que figuran junto a sus firmas.

Los textos del presente Protocolo en los idiomas español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos. Los originales serán entregados en depósito al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual remitirá copia certificada de los mismos a cada parte signataria o que se adhiera, y al Secretario Ejecutivo del Consejo.

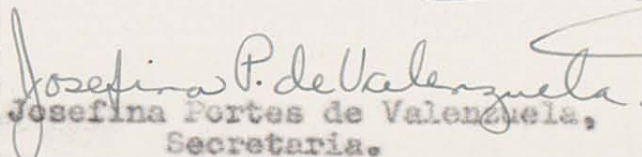
Yo, Dr. MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO que la presente es una copia fiel y conforme del texto original en español del Protocolo para la Prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, copia del cual se encuentra depositado en los Archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC,
 Ministro Consejero, Encargado del Departamento
 de Asuntos Generales de la Secretaría
 de Estado de Relaciones Exteriores.

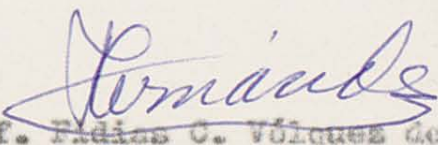
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131 de la Independencia y 111 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva,
 Presidente.



Josefina P. de Valenzuela,
 Josefina Portes de Valenzuela,
 Secretaria.



Prof. Fdías C. Viquez de Hernández,
 Secretaria.

1^a LEGISLATURA ord. DE 19 74

REGISTRADA AL No. 7357
en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos rotas por el Senado

Y consta de 2116
hojas escritas en máquinas a razón de dos

es copios interlineales
Santo Domingo de los Baños de 1974

de las Oficinas del Senado



00251

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
9 de julio de 1974.-

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No.17403, de fecha 27 de junio en curso, y del anexo proyecto de Prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo y del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria que constituyen el Convenio Internacional del Trigo, 1971, del cual nuestro país es miembro desde su inicio. Estos protocolos actualizan el convenio original y le otorgan vigor hasta el 1975.

Pláceme participarle que el Senado en sesión de esta misma fecha dictó la Resolución Aprobatoria de la referida prórroga del convenio y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

ad.

Unico
Sector
Aprobado
Fecha 9-7-74

Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. Santo Domingo de Guzmán, D. N.

17403

27 JUN. 1974

Al
Presidente del Senado,
C i u d a d . -

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacional, para fines de adhesión, por conducto de ese alto Cuerpo Legislativo de su digna presidencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 55, inciso 10, de la - Constitución de la República, los Protocolos para la - Prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo y del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria que constituyen el Convenio Internacional del Trigo, 1971, del cual nuestro país es miembro desde su inicio. Estos Protocolos actualizan el Convenio original y le otorgan vigor hasta el 1975.

Archi ✓

El Protocolo para la Prórroga del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria contiene una cláusula - que fija las cantidades anuales mínimas, que se comprometen a aportar las partes como ayuda alimentaria a los

...../



Joaquín Balaguer


PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

países en desarrollo, de trigo, de cereales secundarios o sus productos derivados, adecuados para el consumo humano y de un tipo y calidad aceptables.

Espero, pues, que los señores legisladores, por la importancia que para nuestro país tiene el Convenio del Trigo, habrán de impartir su voto de adhesión a los - Protocolos que remito para su consideración.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Joaquín Balaguer.

PROTOSCOLOS PARA LA PRORROGA DEL
CONVENIO SOBRE EL COMERCIO DEL TRIGO
Y DEL CONVENIO SOBRE LA AYUDA ALIMENTARIA
QUE CONSTITUYEN EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRIGO, 1971

PREAMBULO

Los Gobiernos participantes en la Conferencia para fijar los textos de los Protocolos para la prórroga de los Convenios que constituyen el Convenio Internacional del Trigo, 1971

Considerando que el Convenio Internacional del Trigo de 1949 fue revisado, renovado o prorrogado en 1953, 1956, 1959, 1962, 1965, 1966, 1967, 1968 y 1971,

Considerando que el Convenio Internacional del Trigo, 1971 que comprende dos instrumentos jurídicos independientes, el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971 y el Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1971 expira el 30 de junio de 1974,

Han fijado los textos de Protocolos para la prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo y para la prórroga del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1971.

*Este es
el texto*

PCL(74)1
CAPITULO III

PROTOCOLO PARA LA PRORROGA DEL
CONVENIO SOBRE EL COMERCIO DEL TRIGO, 1971

Los Gobiernos partes en el presente Protocolo,
Considerando que el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971
(en adelante llamado "el Convenio") del Convenio
Internacional del Trigo, 1971, expira el 30 de junio de
1974,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Prórroga, expiración y rescisión del Convenio

Preserva de lo dispuesto en el Artículo 2 del presente
Protocolo, el Convenio permanecerá en vigor entre las partes
integrantes del presente Protocolo hasta el 30 de junio de 1975,
quedando entendido que, si antes del 30 de junio de 1975 entrase
en vigor un nuevo convenio internacional sobre el trigo, el presente
Protocolo sólo permanecería vigente hasta la fecha de entrada en
vigor del nuevo convenio.

ARTICULO 2

Disposiciones inoperantes del Convenio

A partir del 1 de julio de 1974, se considerarán derogadas
las siguientes disposiciones del Convenio:

- a) el párrafo 4) del Artículo 19;
- b) los Artículos 22 al 26 inclusive;
- c) el párrafo 1) del Artículo 27;
- d) los Artículos 29 al 31 inclusive.

CAPITULO III

- 2 -

ARTICULO 3

Definición

Toda referencia en el presente Protocolo a un "gobierno" o "gobiernos" será de aplicación a la Comunidad Económica Europea (en adelante "la Comunidad"). Por consiguiente, toda referencia en el presente Protocolo a "firma", "depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o conclusión", "instrumento de adhesión" o "declaración de aplicación provisional" por un gobierno, comprende, en el caso de la Comunidad, la firma o declaración de aplicación provisional en nombre de la Comunidad por su autoridad competente y el depósito del instrumento que, con arreglo a los procedimientos institucionales de la Comunidad, deba depositar para la conclusión de un convenio internacional.

ARTICULO 4

Disposiciones financieras

La contribución inicial de todo miembro exportador o importador, que efectúe su adhesión al presente Protocolo con arreglo al apartado b) del párrafo 1) del Artículo 7 del mismo, será determinada por el Consejo tomando como base los votos que se le hayan asignado y el período que quede por transcurrir del año agrícola en curso, pero no se modificarán las contribuciones de los demás miembros exportadores e importadores ya determinadas para dicho año agrícola.

ARTICULO 5

Firma

El presente Protocolo estará abierto en Washington, desde el 2 de abril de 1974 hasta el 22 de abril de 1974 inclusive, a la firma de los Gobiernos de los países partes en el Convenio, o que, al 2 de abril de 1974, son provisionalmente considerados como partes en el Convenio, o que son miembros de las Naciones Unidas, de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, y están indicados en los Anexos A y B del Convenio.

ARTICULO 6

Ratificación, aceptación, aprobación o conclusión

El presente Protocolo quedará sujeto a la ratificación, aceptación, aprobación o conclusión de cada Gobierno signatario, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales o institucionales. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o conclusión se depositarán ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, a más tardar el 18 de junio de 1974, quedando entendido que el Consejo podrá conceder una o varias prórrogas a todo Gobierno signatario que no haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o conclusión en la fecha indicada.

ARTICULO 7

Adhesión

- 1) El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión:
 - a) hasta el 18 de junio de 1974, del Gobierno de todo miembro que figure en el Anexo A o B del Convenio en dicha fecha, quedando entendido que el Consejo podrá conceder una o varias prórrogas del plazo a todo Gobierno que no haya depositado su instrumento en dicha fecha,
 - y
 - b) después del 18 de junio de 1974, del Gobierno de todo miembro de las Naciones Unidas, o sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, con arreglo a las condiciones que el Consejo estime oportuno establecer por una mayoría no inferior a los dos tercios de los votos emitidos por los miembros exportadores y a los dos tercios de los votos emitidos por los miembros importadores.
- 2) La adhesión se efectuará mediante depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.

3) Cuando, para los fines de aplicación del Convenio y el presente Protocolo, se haga referencia a miembros que figuran en los Anexos A o B del Convenio, se estimará que los miembros cuyos Gobiernos se hayan adherido al Convenio en las condiciones establecidas por el Consejo, o al presente Protocolo según dispone el apartado b) del párrafo 1) del presente Artículo, figuran en el Anexo correspondiente.

ARTICULO 8

Aplicación provisional

Todo Gobierno signatario podrá depositar ante el Gobierno de los Estados Unidos de América una declaración de aplicación provisional del presente Protocolo. Cualquier otro Gobierno en situación de firmar el presente Protocolo o cuya solicitud de adhesión la haya aprobado el Consejo, podrá así mismo depositar ante el Gobierno de los Estados Unidos de América una declaración de aplicación provisional. Todo Gobierno que deposite tal declaración, aplicará provisionalmente el presente Protocolo y será considerado, provisionalmente, como parte en el mismo.

ARTICULO 9

Entrada en vigor

1) El presente Protocolo entrará en vigor entre aquellos Gobiernos que, al 18 de junio de 1974, hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión o declaraciones de aplicación provisional, de acuerdo con los Artículos 6, 7 y 8 del presente Protocolo, de la manera siguiente:

a) el 19 de junio de 1974, con respecto a todas las disposiciones del Convenio, que no sean las comprendidas en los Artículos 3 al 9, ambos inclusive, y el Artículo 21; y

b) el 1 de julio de 1974, con respecto a los Artículos 3 al 9, ambos inclusive, y el Artículo 21 del Convenio;

siempre que se hayan depositado tales instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, no más tarde del 18 de junio de 1974, en nombre de Gobiernos que representen a miembros exportadores que tengan por lo menos el 60% de los votos indicados en el Anexo A y miembros importadores que tengan por lo menos el 50% de los votos indicados en el Anexo B, o que hubiesen tenido, respectivamente, tales votos si hubiesen sido partes en el Convenio en dicha fecha.

2) El presente Protocolo entrará en vigor, para los Gobiernos que depositen el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión después del 19 de junio de 1974 de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Protocolo, en la fecha en que se efectúe tal depósito, quedando entendido que ninguna parte del mismo entrará en vigor para dicho Gobierno hasta que esta parte entre en vigor para los demás Gobiernos de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1) ó 3) del presente Artículo.

3) Si el presente Protocolo no entrase en vigor de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1) del presente Artículo, los Gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, podrán decidir de común acuerdo que el Protocolo entrará en vigor entre aquellos Gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión o declaraciones de aplicación provisional.

ARTICULO 10

Notificación del Gobierno depositario

El Gobierno de los Estados Unidos de América, en su calidad de Gobierno depositario, deberá notificar a todos los Gobiernos signatarios y a todos los Gobiernos que se hayan adherido, toda firma, ratificación, aceptación, aprobación, conclusión, aplicación provisional del presente Protocolo, y toda adhesión al mismo, así como toda notificación y comunicado que reciba en virtud del Artículo 27 del Convenio y toda declaración y notificación que reciba con arreglo al Artículo 28 del Convenio.

ARTICULO 11

Copia certificada del Convenio

Tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor definitiva del presente Protocolo, el Gobierno depositario enviará copia certificada del presente Protocolo en los idiomas español, francés, inglés y ruso al Secretario General de las Naciones Unidas para que lo registre con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. Toda enmienda al presente Protocolo se comunicará en la misma forma al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 12


Relación entre el Preámbulo y el Protocolo

El presente Protocolo comprende el Preámbulo a los Protocolos en cuya virtud se prorroga el Convenio Internacional del Trigo, 1971.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos o autoridades, han firmado el presente Protocolo en las fechas que figuran junto a sus firmas.

Los textos del presente Protocolo en los idiomas español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos. Los originales serán entregados en depósito al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual remitirá copia certificada de los mismos a cada parte signataria o que se adhiera, y al Secretario Ejecutivo del Consejo.

Yo, Dr. MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO que la presente es una copia fiel y conforme del texto original en español del Protocolo para la Prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, copia del cual se encuentra depositado en los Archivos de esta Cancillería.


 MANELIK GATON LICAIRAC,
 Ministro Consejero, Encargado del Departamento
 de Asuntos Generales de la Secretaría
 de Estado de Relaciones Exteriores.

Exp. Anulado por Relaciones Exteriores (Dr. Horacio Vicioso) y Sustituido por el que aparece en el expediente. 4 de julio de 1974. JH.

PCL(74)1
CAPITULO III

PROTOCOLO PARA LA PRORROGA DEL
CONVENIO SOBRE EL COMERCIO DEL TRIGO, 1971

Los Gobiernos partes en el presente Protocolo,
Considerando que el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971
(en adelante llamado "el Convenio") del Convenio
Internacional del Trigo, 1971, expira el 30 de junio de
1974,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Prórroga, expiración y rescisión del Convenio

Preserva de lo dispuesto en el Artículo 2 del presente Protocolo, el Convenio permanecerá en vigor entre las partes integrantes del presente Protocolo hasta el 30 de junio de 1975, quedando entendido que, si antes del 30 de junio de 1975 entrase en vigor un nuevo convenio internacional sobre el trigo, el presente Protocolo sólo permanecería vigente hasta la fecha de entrada en vigor del nuevo convenio.

ARTICULO 2

Disposiciones inoperantes del Convenio

A partir del 1 de julio de 1974, se considerarán derogadas las siguientes disposiciones del Convenio:

- a) el párrafo 4) del Artículo 19;
- b) los Artículos 22 al 26 inclusive;
- c) el párrafo 1) del Artículo 27;
- d) los Artículos 29 al 31 inclusive.

ARTICULO 6

Ratificación, aceptación, aprobación o conclusión

El presente Protocolo quedará sujeto a la ratificación, aceptación, aprobación o conclusión de cada Gobierno signatario, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales o institucionales. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o conclusión se depositarán ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, a más tardar el 18 de junio de 1974, quedando entendido que el Consejo podrá conceder una o varias prórrogas a todo Gobierno signatario que no haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o conclusión en la fecha indicada.

ARTICULO 7

Adhesión

- 1) El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión:
 - a) hasta el 18 de junio de 1974, del Gobierno de todo miembro que figure en el Anexo A o B del Convenio en dicha fecha, quedando entendido que el Consejo podrá conceder una o varias prórrogas del plazo a todo Gobierno que no haya depositado su instrumento en dicha fecha, y
 - b) después del 18 de junio de 1974, del Gobierno de todo miembro de las Naciones Unidas, o sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, con arreglo a las condiciones que el Consejo estime oportuno establecer por una mayoría no inferior a los dos tercios de los votos emitidos por los miembros exportadores y a los dos tercios de los votos emitidos por los miembros importadores.
- 2) La adhesión se efectuará mediante depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.

siempre que se hayan depositado tales instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, no más tarde del 18 de junio de 1974, en nombre de Gobiernos que representen a miembros exportadores que tengan por lo menos el 60% de los votos indicados en el Anexo A y miembros importadores que tengan por lo menos el 50% de los votos indicados en el Anexo B, o que hubiesen tenido, respectivamente, tales votos si hubiesen sido partes en el Convenio en dicha fecha.

2) El presente Protocolo entrará en vigor, para los Gobiernos que depositen el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión después del 19 de junio de 1974 de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Protocolo, en la fecha en que se efectúe tal depósito, quedando entendido que ninguna parte del mismo entrará en vigor para dicho Gobierno hasta que esta parte entre en vigor para los demás Gobiernos de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1) ó 3) del presente Artículo.

3) Si el presente Protocolo no entrase en vigor de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1) del presente Artículo, los Gobierno que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, podrán decidir de común acuerdo que el Protocolo entrará en vigor entre aquellos Gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión o declaraciones de aplicación provisional.

ARTICULO 10

Notificación del Gobierno depositario

El Gobierno de los Estados Unidos de América, en su calidad de Gobierno depositario, deberá notificar a todos los Gobiernos signatarios y a todos los Gobiernos que se hayan adherido, toda firma, ratificación, aceptación, aprobación, conclusión, aplicación provisional del presente Protocolo, y toda adhesión al mismo, así como toda notificación y comunicado que reciba en virtud del Artículo 27 del Convenio y toda declaración y notificación que reciba con arreglo al Artículo 28 del Convenio.

CAPITULO III

El presente Protocolo es instrumento de ratificación del Convenio Internacional del Trigo, 1971, que se celebró en Ginebra, Suiza, el 21 de mayo de 1971.

ARTICULO 11

Copia certificada del Convenio

Tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor definitiva del presente Protocolo, el Gobierno depositario enviará copia certificada del presente Protocolo en los idiomas español, francés, inglés y ruso al Secretario General de las Naciones Unidas para que lo registre con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. Toda copia de adhesión al presente Protocolo se comunicará en la misma forma al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 12

Relación entre el Preámbulo y el Protocolo

El presente Protocolo comprende el Preámbulo a los Protocolos en cuya virtud se prorroga el Convenio Internacional del Trigo, 1971.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente

autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos o autoridades, han firmado el presente Protocolo en las fechas que figuran junto a sus firmas.

Los textos del presente Protocolo en los idiomas español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos. Los originales serán entregados en depósito al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual remitirá copia certificada de los mismos a cada parte signataria o que se adhiera, y al Secretario Ejecutivo del Consejo.

PCL(74)1
CAPITULO IV

PROTOCOLO PARA LA PRORROGA DEL
CONVENIO SOBRE LA AYUDA ALIMENTARIA, 1971

Las partes en el presente Protocolo,

Considerando que el Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1971

(en adelante llamado "el Convenio") del Convenio Internacional del Trigo, 1971, expira el 30 de junio de 1974,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Prórroga, expiración y rescisión del Convenio

A reserva de lo dispuesto en el Artículo II del presente Protocolo, el Convenio permanecerá en vigor entre las partes integrantes del presente Protocolo hasta el 30 de junio de 1975, quedando entendido que, si antes del 30 de junio de 1975 entrase en vigor un nuevo convenio sobre la ayuda alimentaria, el presente Protocolo sólo permanecería vigente hasta la fecha de entrada en vigor del nuevo convenio.

ARTICULO II

Disposiciones inoperantes del Convenio

A partir del 1 de julio de 1974, se considerarán derogadas las disposiciones del Convenio correspondientes a los párrafos 1), 2) y 3) del Artículo II, del párrafo 1) del Artículo III y de los Artículos VI y XIV, inclusive.

ARTICULO III

Ayuda alimentaria internacional

1) Las partes en el presente Protocolo se comprometen a hacer aportaciones, como ayuda alimentaria a los países en desarrollo, de trigo, cereales secundarios o sus productos derivados, adecuados para el consumo humano y de un tipo y calidad aceptables, o su equivalente en efectivo, en las cantidades anuales mínimas especificadas en el párrafo 2) a continuación.

2) La aportación anual mínima de cada una de las partes que integran el presente Protocolo se fija del modo siguiente:

	<u>Toneladas métricas</u>
Argentina	23.000
Australia	225.000
Canadá	495.000
Estados Unidos de América	1.890.000
Finlandia	14.000
Japón	225.000
Suecia	35.000
Suiza	32.000

3) A los efectos de la aplicación del presente Protocolo, toda parte en el mismo que lo firme en virtud del párrafo 2) del Artículo V, o que se adhiera a él en virtud de las disposiciones pertinentes del Artículo VII, se considerará enumerada en el párrafo 2) del Artículo III del presente Protocolo junto con la aportación mínima que se le asigne con arreglo a las disposiciones pertinentes del Artículo V o del Artículo VII del presente Protocolo.

ARTICULO IV

Comité de Ayuda Alimentaria

Se constituirá un Comité de Ayuda Alimentaria que estará integrado por cada una de las partes que figuran en el párrafo 2) del Artículo III del presente Protocolo y por cualesquiera otras que pasen a ser partes del presente Protocolo. El Comité nombrará a su presidente y vicepresidente.

ARTICULO V

Firma

1) El presente Protocolo quedará abierto a la firma en Washington, desde el 2 de abril de 1974 hasta el 22 de abril de 1974 inclusive, de los Gobiernos de Argentina, Australia, Canadá, Estados Unidos de América, Finlandia, Japón, Suecia y Suiza, siempre y cuando firmen tanto el presente Protocolo como el Protocolo que prorroga el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971.

2) El presente Protocolo quedará igualmente abierto, en las mismas condiciones, a la firma de las partes en el Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1967, o en el Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1971, y aquellas que sean consideradas provisionalmente como partes en el Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1971, no enumeradas en el párrafo 1) del presente Artículo, siempre y cuando su aportación sea, por lo menos, igual a la que convinieron hacer en el Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1967 o, subsecuentemente, en el Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1971.

ARTICULO VI

Ratificación, aceptación, aprobación o conclusión

El presente Protocolo estará sujeto a la ratificación, aceptación, aprobación o conclusión de cada uno de los signatarios, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales o institucionales siempre y cuando ratifique, acepte, apruebe o concluya así mismo el Protocolo prorrogando el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o conclusión se depositarán ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, a más tardar, el 18 de junio de 1974, quedando entendido que el Comité de Ayuda Alimentaria podrá conceder una o varias prórrogas a todo signatario que no haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o conclusión en la fecha indicada.

ARTICULO VII

Adhesión

1) El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cada una de las partes que se mencionan en el Artículo V del presente Protocolo, siempre y cuando se adhiera también al Protocolo en cuya virtud se prorroga el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, y siempre y cuando además, en el caso de las partes mencionadas en el párrafo 2) del Artículo V, su aportación sea por lo menos igual a la que convinieron efectuar en el Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1967 o, subsecuentemente, en el Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1971. Los instrumentos de adhesión relacionados con este párrafo

se depositarán, a más tardar, el 18 de junio de 1974, quedando entendido que el Comité de Ayuda Alimentaria podrá conceder una o varias prórrogas a cualquiera de las partes que no haya depositado su instrumento de adhesión en la fecha indicada.

2) El Comité de Ayuda Alimentaria podrá aprobar la adhesión al presente Protocolo, como donante, del Gobierno de todo miembro de las Naciones Unidas, así como de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, en las condiciones que el Comité de Ayuda Alimentaria considere pertinentes, siempre y cuando el Gobierno de que se trate, a su vez, se adhiera también al Protocolo en cuya virtud se prorroga el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, si no formara ya parte del mismo.

3) La adhesión se llevará a efecto depositando el instrumento de adhesión pertinente ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.

ARTICULO VIII

Aplicación provisional

Toda parte que esté mencionada en el Artículo V del presente Protocolo podrá depositar ante el Gobierno de los Estados Unidos de América una declaración de aplicación provisional del presente Protocolo, siempre y cuando deposite también una declaración de aplicación provisional del Protocolo en cuya virtud se prorroga el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971. Toda otra parte cuya solicitud de adhesión al presente Protocolo sea aprobada podrá así mismo depositar ante el Gobierno de los Estados Unidos de América una declaración de aplicación provisional, siempre y cuando la parte de que se trate deposite también una declaración de aplicación provisional del Protocolo en cuya virtud se prorroga el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, a menos que sea ya parte en dicho Protocolo o haya depositado ya una declaración de aplicación provisional del mismo. Toda parte que así deposite tal declaración, aplicará provisionalmente el presente Protocolo y será considerada provisionalmente como parte en el mismo.

ARTICULO IX

Entrada en vigor

1) El presente Protocolo entrará en vigor para aquellas partes que hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión

a) el 19 de junio de 1974, con respecto a todas las disposiciones, salvo las comprendidas en el Artículo II del Convenio y Artículo III del Protocolo, y

b) el 1 de julio de 1974, con respecto al Artículo II del Convenio y Artículo III del presente Protocolo,

siempre y cuando todos los Gobiernos mencionados en el párrafo 1) del Artículo V del presente Protocolo hayan depositado dichos instrumentos o una declaración de aplicación provisional a más tardar, el 18 de junio de 1974, y que el Protocolo en cuya virtud se prorroga el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, esté en vigor. Para toda otra parte, que deposite el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión, después de que el Protocolo haya entrado en vigor, el presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que se efectúe tal depósito.

2) Si el presente Protocolo no entrase en vigor de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1) del presente Artículo, las partes que, para el 19 de junio de 1974, hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, podrán decidir de común acuerdo que el mismo entrará en vigor entre aquellas partes que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión, siempre que el Protocolo en cuya virtud se prorroga el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, esté en vigor, o podrán tomar toda otra decisión que, a su parecer, requiera la situación.

ARTICULO X

Notificación del Gobierno depositario

El Gobierno de los Estados Unidos de América, en su calidad de Gobierno depositario, notificará a todas las partes signatarias y a todas las partes que se hayan adherido, toda firma, ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o aplicación provisional del presente Protocolo, y toda adhesión al mismo.

ARTICULO XI

Copia certificada del Protocolo

Tan pronto como sea posible, después de la entrada en vigor definitiva del presente Protocolo, el Gobierno depositario enviará copia certificada del mismo, en los idiomas español, francés, inglés y ruso al Secretario General de las Naciones Unidas para que lo registre con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. Toda enmienda al presente Protocolo se comunicará de la misma manera al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO XII

Relación entre el Preámbulo y el Protocolo

El presente Protocolo comprende el Preámbulo de los Protocolos en cuya virtud se prorroga el Convenio Internacional del Trigo, 1971.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos o autoridades, han firmado este Protocolo en las fechas que aparecen junto a sus firmas.

Los textos del presente Protocolo, en los idiomas español, francés, inglés y ruso, serán todos igualmente auténticos. Los originales serán entregados en depósito al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual remitirá copia certificada de los mismos a cada uno de los Gobiernos signatarios o que se adhieran al Protocolo.